Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, memorial allegado por la parte demandante en la cual se adjunta certificado de tradición de la matricula inmobiliaria No. 296-19030, donde se evidencia que la anotación 24 "NO TIENE VALIDEZ"; a su vez solicitud de información de oposición al secuestro de dicho bien inmueble, finalmente información de defunción de los demandados.

certificado de tradición aportado por la abogada de la parte demandante donde se evidencia que la anotación 24 "NO TIENE VALIDEZ", en consecuencia, solicita oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad, a fin de que informen que entidad jurisdiccional ordena levantar dicha medida y las razones jurídicas que llevaron a tomar dicha decisión.

De conformidad con lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la localidad emitió Resolución Administrativa No. 01 de fecha 08 de enero de 2020, mediante la cual se ordena: "*Dejar sin efecto la anotación No. 24"*; se deja constancia que dicha resolución fue puesta en conocimiento mediante preveido del 31 de enero de 2020, notificada por estados el 05 de febrero del 2020, del cuaderno de medidas No. 2.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Santa Rosa de Cabal, once (11) de Julio de Dos Mil Veintidós.

Auto Interlocutorio Civil No.
Radicado N°66682-40-03-002-**2014-00449**-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
ORGANIZACIÓN MANANTIAL vs ALBERTO BUITRAGO MONTES – HECTOR FABIO BUITRAGO MONTES

1. **Levantamiento medida de embargo**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el presente tramite, observa el despacho que mediante proveído del 31 de enero de 2020, notificada por estados el 05 de febrero del 2020, del cuaderno de medidas No. 2. Se puso en conocimiento de las partes la Resolución Administrativa No. 01 mediante la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Cabal, Risaralda ordenó*: "Dejar sin efecto la anotación No. 24"*, esto es la medida de embargo que fue inscrita sobre el 50% del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 296-19030, no era procedente por no ser el señor HECTOR FABIO BUITRAGO MONTES el titular del inmueble para la época.

Ahora bien, en dicho momento esta judicatura no se pronuncio al respecto, en consecuencia habrá de recomponer dicha providencia, declarando la ilegalidad de tal actuación, teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de

Estado han decantado que "***los actos procesales ilegales no atan al Juez"***[1] (negrillas del juzgado), por tanto, la actuación irregular del mismo, en un proceso, no puede atarlo para que sigan cometiendo errores, se adoptará la medida necesaria para restarle la legalidad indebidamente adjudicada y así proceder a resolver la contienda conforme lo indica el orden jurídico.

Al respecto, el Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-526 de 2000, manifestó:

> *"Esta Corporación consideró también la posibilidad, desde todo punto de vista probable, de la comisión de errores por parte de las autoridades públicas, por acción u omisión, extraños por completo a la dinámica misma del proceso judicial, errores de hecho no de derecho, atribuibles a la naturaleza humana del juez, a su condición de ser vulnerable y falible, con los cuales eventualmente se pueden violar o poner en peligro derechos fundamentales de las personas, que no pueden ser impugnados con los recursos diseñados para ser utilizados en el respectivo procedimiento judicial. Ese tipo de errores, que la doctrina ha denominado vías de hecho, no pueden ser tolerados en un Estado Social de Derecho, con el simple argumento de que emanan de la autoridad de un juez, pues con ello se erigiría éste como voluntad omnímoda, no controlada, características nugatorias de la esencia misma de una organización social democrática; con esa posición se vulneraría el fin último de cualquier sistema normativo que soporte un estado de derecho: la justicia; y se negaría un principio fundamental del mismo: que "el Estado de Derecho es el Estado sometido a Derecho", no al arbitrio de los jueces, que su referente es la ley y no la voluntad y menos el capricho de quien está investido de autoridad para interpretarla y aplicarla."*

No obstante, y acatando lo dicho por la jurisprudencia en cita, cuando se advierta un yerro jurídico, el operador judicial deberá enmendarlo, principalmente, para no entorpecer los axiomas constitucionales primariamente aludidos, además, porque se estaría violando el derecho de acceso a la administración de justicia y el derecho de defensa de la parte a quien desfavorezca.

En el caso sub examine se hace necesario recomponer la actuación con el fin de garantizar los derechos al debido proceso y de defensa, en consecuencia, se dejarán sin efectos los autos de fecha 16/10/2015 notificado el 20/10/2015[2], 08/04/2019 notificado el 10/04/2019[3], 26/08/2019 notificado el 28/08/2019[4], 27/02/2020 notificada el 28/02/2020[5], 09/06/2021 notificada el 21/06/2021[6], 07/06/2022 notificado el 08/06/2022[7]. En consecuencia se ordena levantar el embargo y secuestro que rece sobre el 50% del bien inmueble antes mencionado, por lo tanto, se oficiará a los auxiliares de la justicia JULIO ERNESTO MUÑOZ ARISTIZABAL y CARLOS JULIO BARRIGA RODRIGUEZ y Barriga para que procedan de conformidad. Ofíciese por secretaria.

---

[1] JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO -Sincelejo, ocho (8) de mayo de dos mil trece (2013)-Expediente No. 70001-33-33-005-2012-00042-00.

[2] Mediante el cual se ordena el secuestro del 50% del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 296-19030
[3] Mediante el cual se negó la solicitud presentada por el señor RICARDO BUITRAGO CORREA
[4] Mediante el cual se pone en conocimiento los informes rendidos por el secuestre.
[5] Mediante la cual se niega la solicitud de levantamiento de la medida cautelar
[6] Mediante la cual se designo nuevo secuestre
[7] Mediante la cual se le fijan los honorarios al secuestre

2. **Oposición al secuestro**

En armonía con lo anterior, fue objeto de revisión la diligencia de secuestro efectuada el 26/02/2019 por la Inspección Segunda Municipal de Santa Rosa de Cabal, encontrándose que la oposición no fue resuelta en su oportunidad; sin embargo, al realizarse el respectivo control de legalidad, y dejando sin efecto las providencias antes mencionadas por sustracción de materia y economía procesal, no habrá lugar a que esta sea objeto de pronunciamiento, en el entendido que dichas medidas serán levantadas.

3. **Informe de defunción de los demandados**

La abogada de la parte actora allega certificados de cancelación de documento de identificación por muerte de los señores ALBERTO BUITRAGO MONTES y HECTOR FABIO BUITRAGO MONTES, ante ello es menester señalarle a la togada que dichos certificados no son la prueba legal con la que se acredita ese hecho, puesto que aquí opera la tarifa de la prueba y en ese orden de ideas es el Registro Civil de Defunción con el que se determina si los demandados efectivamente fallecieron, lo cual no obra en el plenario.

Finalmente, se requiere a la parte interesada para que se sirva aportar los nombres y documentos idóneos para acreditar los sucesores procesales (cónyuge y/o compañera permanente, hijos, herederos o legatarios) de los demandados, con el fin de que comparezcan al proceso y se les reconozca como tales, en términos del artículo 68 del C.G.P., ya que en el expediente se evidencia la intervención de dos posibles herederos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda.

RESUELVE:

PRIMERO. - Dejar sin efectos jurídicos el auto de fecha 16 de octubre del 2015 del cuaderno de medidas No. 2, mediante el cual se ordenó el secuestro del 50% del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 296-1903.

SEGUNDO.- Decretar el levantamiento y cancelación de la medida cautelar que recae sobre el 50% del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 2296-19030, de conformidad con el numeral 7° del artículo 597 del CGP.

Por secretaría líbrese las comunicaciones que sean del caso.

TERCERO.- Notificar a los auxiliares de la justicia JULIO ERNESTO MUÑOZ ARISTIZABAL y CARLOS JULIO BARRIGA RODRIGUEZ, de la anterior decisión.

Requerirlos, para que de forma inmediata efectúen la de entrega del 50% del bien inmueble objeto de cautela a la persona que se opuso a la diligencia de secuestro esto es **RICARDO BUITRAGO CORREA** o **CLAUDIA PATRICIA BUITRAGO CORREA,** y de cuenta de ello al despacho.

CUARTO.- No dar trámite a la oposición de la diligencia de secuestro por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO.- Requerir a la parte interesada para que se sirva aportar, Registro Civil de Defunción de los demandados, a su vez para que allegue los nombres y

documentos idóneos para acreditar los sucesores procesales (cónyuge y/o compañera permanente, hijos, herederos o legatarios) de los demandados, en términos del artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado N° 115
Del 12-07-2022

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c774cfb593c7c7f20a19748ee0cfaf88384d2ab8722f1af01d053e95cb99f8**
Documento generado en 11/07/2022 03:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica